

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 585.

## Artículo de oficio.

Núm. 780.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Administración local.—Elecciones.—* En vista de consulta hecha por el gobernador de la provincia de Sevilla sobre si deben renovarse las cédulas electorales para las próximas elecciones.

Considerando que el art. 17 de la ley electoral, al prescribir la entrega, a cada elector de una cédula talonaria, no tiene mas objeto que el de facilitar a cada uno de aquellos el medio irrecusable de acreditar en el momento de votar su respectivo derecho.

Considerando que la renovacion de los libros de donde se cortan las indicadas cédulas, dispuesto en el art. 18 de la precitada ley y para toda clase de elecciones no tiene tampoco otro fin que el de que figuren en los mismos libros las personas que vayan adquiriendo el derecho electoral y se escluyan las que pierdan, realizando así en períodos determinados la alza y baja de electores.

Considerando que debiendo efectuarse la elección de diputados provinciales en los dias 7, 8, 9 y 10 de enero próximo, y la de concejales, en 21, 22, 23 y 24 del mismo mes segun el decreto de 17 de setiembre próximo pasado no hay razon ni términos hábiles para que se haga respecto á las últimas renovacion de libros talonarios aludida, y por consiguiente nueva expedición de cédulas; toda vez que, formados y rectificado el censo electoral para las primeras, escasísimas alteraciones habria que hacer en tan corto plazo.

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con la autorizacion concedida por la segunda disposición transitoria de la ley indicada, tuvo á bien acordar que la renovacion de libros talonarios, y la consiguiente expedición de cédulas de que habla el art. 18 de la misma, no tengan efecto para las próximas elecciones municipales acre-

ditando su derecho los electores por papeletas ó cédulas que segun lo prevenido en el art. 6.º del decreto de 17 de setiembre último se les espidan para las de Diputados provinciales, y que pueden utilizarse en ambas operaciones sin que sean obstáculos para la segunda los sellos ó señales que indiquen haberse empleado en la primera.

Cuya superior disposicion, no dudo tendrán presente los señores Alcaldes y demás funcionarios administrativos para que tenga el debido cumplimiento. Palma 22 de noviembre de 1870.

—José Sanchez Tagle.

Núm. 781.

*Seccion de Fomento.—Montes.—* No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta para la corta de encinas y venta de los pastos del monte de Fornalutx denominado *Basa*, la cual se anunció en el Boletín oficial núm. 576 correspondiente al dia 2 del actual; he acordado, de conformidad con lo que previene el art. 110 del reglamento de 17 de mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de montes, que se proceda á una tercera subasta bajo las mismas condiciones y tipo de la retasa que ha quedado reducido á la cantidad de ciento ochenta y seis pesetas para la corta de encinas, y seiscientos dos para la venta de los pastos.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las 11 de la mañana del dia 1.º de diciembre próximo, en las casas consistoriales de Fornalutx con asistencia de la comision de montes del Ayuntamiento y del sobre-guarda de la comarca, con estricta sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Alcaldia del referido pueblo, para que puedan ser consultados por cuantas personas deseen interesarse en el remate. Palma 21 de noviembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 782.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA.

En cumplimiento á lo dispuesto en

el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último, y de la circular del señor gobernador de la provincia de 1.º del actual, ha acordado este ayuntamiento la designacion de los colegios electorales en la forma siguiente:

Primer colegio comprende Terradas y Molinets y la calle de Terradas, Molinets, Vileta, Rectoria, Fuster, Sol, Tanca, Nueva, Revolta, San Jorge, Pou, Muro, Iglesia, Plaza Mayor, Escardona y calle de la Basa con los cuarteles 8.º 9.º y 10.º

Segundo colegio, calle Larga, Boltan, Robiol, Cuarteradas, can Cordet, Son Dols, Inca, Andria, Söller, Arrabal de San Antonio con el cuartel séptimo.

Tercer colegio los cuarteles primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial á los efectos de la ley. Santa Maria 14 noviembre de 1870.—Pedro Juan Vich.—P. A. del A.—Guillermo Jaume, Srio.

Núm. 783.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

Debiéndose proceder á formar el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal, y provincial respectivo, al ejercicio de este año económico, como prescribe la ley de 23 de febrero último; ha acordado esta corporacion, invitar como á los forasteros, sujetos bajo cualquier concepto á dicho reparto, á que se sirvan recojer de la secretaria de esta corporacion, el estado de que trata el art. 32 del reglamento de 20 de abril último, para llenar sus huecos, y devolverlo á dicha oficina, en el plazo de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio, en el Boletín oficial de la Provincia; y se advierte que terminado el plazo señalado sin presentarlo, la junta municipal fijará por si las utilidades imponibles segun los datos que posea, sin derecho los interesados, á reclamar de agravio. Pollensa 18 de noviembre de 1870.—El Presidente, Pedro Aloy.—P. A. del A.—Miguel Capllonch, Srio.

Núm. 784.

PUEBLO DE INCA.

Nota de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la 3.ª semana del mes de noviembre del año 1870.

ARTÍCULOS.	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.			
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.		
Trigo . . . . .	Fanega.	12	»	Hectólitro.	21	50
Cebada . . . . .	Id.	6	»	Id.	10	80
Centeno . . . . .	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz . . . . .	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos . . . . .	Arroba.	3	»	Kilógramo.	25	»
Arroz . . . . .	Id.	6	75	Id.	»	58
Aceite . . . . .	Id.	11	20	Litro.	»	88
Vino . . . . .	Id.	3	80	Id.	»	24
Aguardiente . . . . .	Id.	6	78	Id.	»	41
Vaca . . . . .	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero . . . . .	Id.	»	50	Id.	1	09
Tocino . . . . .	Id.	»	»	Id.	»	»
Paja de trigo . . . . .	Arroba.	»	25	Id.	»	03
Almendron . . . . .	Quintal.	»	»	Id.	»	»

Inca 12 de noviembre de 1870.—Domingo Alzina.



ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Direccion General de Rentas.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 20 del presente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino:—«lmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la exposicion de ese centro directivo demostrando las dificultades que ofrece la venta de los tabacos elaborados á los precios contenidos en la Tarifa núm. 3 aprobada en 16 de julio último, á causa de la escasez de moneda del sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de octubre de 1868. En su vista, y con objeto de facilitar la expencion de las manufacturas de estanco, mientras no exista en circulacion moneda suficiente para ajustar las unidades al espresado sistema, S. A. se ha servido aprobar la tarifa propuesta por V. I., comprensiva de los precios á que desde 1.º del próximo noviembre han de venderse las labores producidas por las fábricas nacionales, con sujecion á las de confecciones de 1.º de agosto de 1868 y 16 de julio del corriente año. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»—Lo que traslado á V. S., con inclusion de 130 ejemplares de la tarifa aprobada por S. A., advirtiéndole:—1.º Que tan pronto como se reciban en esa Administracion los expresados ejemplares deberá V. S. distribuirlos desde luego entre los estancos de la Capital y los demás de la provincia para que se fijen en ellos á la vista del público.—2.º Que si por existir mayor número de estancos fuesen necesarios mas ejemplares, cuide V. S. de que se impriman.—3.º Que disponga V. S. que en el Boletín oficial de esa provincia se inserte la presente orden con la tarifa á que se refiere, enviando un número de aquel periódico á este Centro directivo.—4.º Que los precios de la nueva tarifa regirán, como la misma espresa, desde 1.º del próximo mes de noviembre, y por consiguiente será la única legal para las clases de tabacos que comprende, hasta tanto que otra cosa se determine.—5.º Que la tarifa núm. 3, que fué aprobada por S. A. en 16 de julio último, solo regirá para las ventas realizadas, ó que se realicen hasta el día 31 del mes actual inclusive quedando en suspenso mientras subsista la que en el día de hoy se remita á V. S.—6.º Que cuide esa Administracion, bajo la responsabilidad de V. S. de que en la venta de las manufacturas que comprende la tarifa no se exija á los consumidores otros precios, por ningun concepto, que los que la misma señala.—Y 7.º Que dé V. S. traslado de esta orden á los Administradores subalternos de esa provincia para que cuiden de su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde, sirviéndose V. S. entretanto, acusarme su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. jefe de la Administracion económica de la provincia de las Islas Baleares. Palma.—Es copia, Martin.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

TARIFA de los precios á que deberán venderse, desde 1.º de noviembre próximo, los tabacos elaborados con sujecion á las de confecciones de 1.º de agosto de 1868, y 16 de julio de 1870, mientras no circule moneda suficiente del nuevo sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de octubre de 1868.

CLASES DE TABACOS.	PRECIOS.			
	Por cigarro ó paquete.		Por kilogramo.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
<i>Confecciones de la Tarifa de 1.º de agosto de 1868.</i>				
Cigarros.	Habanos-penínsulares á 160 en kilogramo.		»	12 56 16
	Comunes á 230 en id.		»	4 27 2
<i>Confecciones de la Tarifa de 16 de julio de 1870.</i>				
Cigarros.	Habanos-penínsulares á 140 en kilogramo.		»	12 49 14
	Comunes á 230 en id.		»	4 27 2
Picados en paquetes de 125 gramos.	Fino.—Superior.		6	» 48 »
	— Suave.		5	» 40 »
	— Entrefuerte.		5	» 40 »
Picados en paquetes de 25 gramos.	Entrefino.—Habano.—Entrefuerte.		»	28 32 32
	— Habano y filipino.—Suave.		»	28 32 32
	— Superior.—Fuerte.		»	28 32 32
	Comun.—Filipino.—Suave.		»	20 23 18
Cigarrillos de papel.	Suaves, 50 paquetes de 30 cigarrillos en kilóg.		»	28 41 6
	Entrefuertes, 75 macitos de 20 id. en id.		»	16 33 10
Rapé.	Fuertes, 125 id. de 12 id. en id.		»	8 29 14
			8	24 69 22
Polvo.			4	10 34 12

Madrid 19 de octubre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert. S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar la presente Tarifa.—Madrid 20 de octubre de 1870.—Figueroa.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.		Cénts.	Medida y peso decimal.		Cénts.
	Pesetas.			Pesetas.		
Trigo candeal del pais y Alicante.	fanega	13	88	hectólitro	25	
Trigo del continente	id.	13	88	id.	25	
Trigo gordo	id.	12	38	id.	22	
Trigo menudo	id.	11	63	id.	20	
Trigo extranjero	id.	13	13	id.	23	
Cebada	id.	6	19	id.	11	
Maiz	id.	10	50	id.	18	
Habas	id.	10	50	id.	18	
Habichuelas del pais	id.	21	»	id.	37	
Id. extranjeras	id.	18	75	kilógramo	33	
Garbanzos	arroba	4	»	id.	»	
Arroz	id.	5	78	id.	»	
Patatas	id.	2	20	litro	»	
Aceite de 1.ª clase	id.	13	»	id.	1	
Id. de 2.ª id.	id.	12	50	id.	»	
Vino	id.	3	08	id.	»	
Aguardiente	id.	8	»	kilógramo	»	
Vaca	libra	»	75	id.	1	
Carnero	id.	»	60	id.	1	
Tocino	id.	»	60	id.	1	
Algarrobas	quintal	5	23	id.	»	
Almendron	id.	64	76	id.	1	
Queso	id.	59	40	id.	1	
Lana	id.	82	80	id.	1	
Paja de cebada	arroba	»	55	id.	»	
Id. de trigo	id.	»	40	id.	»	
Harina del pais	quintal	22	40	id.	»	
Harina 1.ª	id.	22	40	id.	»	
Carbon de encina	id.	4	33	id.	»	
Id. de mata	id.	3	50	id.	»	
Leña	id.	»	83	id.	»	
Id. para horno	carga	1	50	id.	»	

Palma 21 de noviembre de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 5.ª semana del mes de noviembre del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.		Cénts.	Medida y peso castellano.		Cénts.
	Pesetas.			Pesetas.		
Trigo	cuartera	14	50	fanega	10	87
Centeno	id.	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	7	»	id.	5	25
Garbanzos	id.	16	»	id.	12	»
Arroz	arroba	6	»	arroba	6	»
Aceite	cuartan	4	»	id.	12	»
Vino	cuartin	3	25	id.	1	58
Aguardiente	id.	16	»	id.	8	58
Vaca	libra	»	»	libra	»	»
Carnero	id.	»	50	id.	»	50
Tocino	id.	»	75	id.	»	75
Trigo candeal	cuartera	17	»	fanega	12	75
Habas	id.	13	»	id.	9	50
Habichuelas	id.	26	»	id.	19	»
Guijas	id.	12	»	id.	9	»
Leña	quintal	»	50	quintal	»	50
Carbon	id.	2	66	id.	2	66
Algarrobas	id.	2	50	id.	2	50
Almendron	id.	»	»	id.	»	»
Queso	id.	»	»	id.	»	»
Lana	id.	»	»	id.	»	»

Manacor 21 de noviembre de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

SECCION SEGUNDA.

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

Art. 347. La jurisdiccion de Guerra y de la Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del ejército y de la armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del ejército ó de la armada.

Art. 348. Bajo la denominacion de servicio militar activo, para los efectos de esta ley, se comprende el que presta el ejército permanente y la marina, el que se hace por los cuerpos de guardia civil, los resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente organizada militarmente que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por jefes militares y sujeta á las ordenanzas del ejército ó de la armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y al poder judicial.

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallaren en este último caso no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiriere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 349. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

- 1.º Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.
- 2.º Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.
- 3.º La gente de mar por delitos comunes cometidos en tierra.
- 4.º Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artilleria á ingenieros por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.
- 5.º Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, cuando la rebelion ó sediccion no tenga carácter militar.
- 6.º Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.
- 7.º Los reos por los delitos de tumulto, desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.
- 8.º Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.
- 9.º Los reos de robo en cuadrilla.
- 10.º Los reos de adulterio, estupro ó de violacion.

11. Los reos militares por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido ántes de pertenecer á la milicia, ó estando dado de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro III del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor, cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina.

Art. 350. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes.

- 1.º De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.
- 2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puesto militar, buque del estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.
- 3.º De los delitos de seducccion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros, que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pasen al enemigo.
- 4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salva-guardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.
- 5.º De los delitos de seducccion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.
- 6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de Marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.
- 7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.
- 8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.
- 9.º De los delitos faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los ejércitos y los Almirantes de las escuadras.
- 10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.
- 11. De los delitos de los asentis-

tas del Ejército ó de la Marina que tengan relacion con sus asientos y contratos.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenecan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la nacion cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policia en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 351. En todos los casos del artículo anterior, los militares y marinos en servicio activo serán penados con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, y los demás sólo estarán sujetos á esta penalidad cuando el delito cometido no estuviere castigado en el Código penal, que es la ley que deberá aplicárseles.

(Se continuará.)

CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACION.)

Art. 593. Serán castigados con las penas de 5 á 15 dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 594. Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 595. Serán castigados con la pena de cinco á 15 dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas en los casos no comprendidos en el libro 2.º

- 1.º Los farmacéuticos que espendieren medicamentos de mala calidad.
- 2.º Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros

establecimientos análogos que espendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservacion de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre cuando el hecho no constituya delito.

Art. 596. Serán castigados con la multa de cinco á 25 pesetas y reprension:

- 1.º Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.
- 2.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policia sobre prostitucion.
- 3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.
- 4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, estincion de langosta ú otra plaga semejante.
- 5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la administracion sobre conduccion de cadáveres y enterramiento en los casos no previstos en el libro 2.º de este Código.
- 6.º Los que profanaren cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento por hechos ó actos que no constituyan delito.
- 7.º Los que arrojen animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo ó ensucien las fuentes ó abrevaderos.
- 8.º Los que infringieren las reglas ó bandos de policia sobre la elaboracion de sustancias fétidas ó insalubres ó las arrojen á las calles.
- 9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la autoridad dentro del circulo de sus atribuciones.

Art. 597. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

- 1.º Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.
- 2.º Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 598. Serán castigados con las penas de cinco á 10 dias de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas:

- 1.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.
- 2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Art. 599. Serán castigados con las penas de cinco á 50 pesetas de multa ó reprension.

- 1.º Los facultativos que, notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la autoridad inmediatamente, siempre que



por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guardia ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposicion de causar mal.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.º Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos con peligro de los transeuntes é infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.º Los que destruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.º Los que arrojaran á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalado mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle, ó vía pública objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.

Art. 600. Serán castigados con la multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los dueños de fondas, posadas y demas establecimientos destinados á hospedaje que dejaren de dar á la autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.º Los criados de servicio, mozos y dependientes que no con ervaren con la debida formalidad la cartilla de informes ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

Art. 601. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion de fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que infringiendo las órdenes de la autoridad descuidaren la reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó escavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la autoridad sobre elaboracion y custodia de material inflamables ó corrosivos ó productos químicos que puedan causar estragos.

### TITULO III.

*De las faltas contra las personas.*

Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias ó hagan necesarias por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ú tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.

Art. 603. Serán castigados con la pena de cinco á 15 dias de arresto y reprension.

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltraten á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltraten de obra ó de palabra.

4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestados por la autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este código.

5.º Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educacion que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de 15 años que desobedecieren los preceptos sobre instruccion primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores.

9.º Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia no lo presentare á la autoridad ó á su familia.

10. Los que en la esposicion de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de espósitos ó a lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omision constituya delito.

Art. 604. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas.

1.º Los que golpearan ó maltrataran á otro de obra ó de palabra sin causarle lesion.

2.º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este código amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este código.

4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren á otro una

coaccion ó vejacion injusta no penada en el libro 2.º de este código.

Art. 605. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.º Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

2.º Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno.

3.º Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal, que si mediare malicia constituiria delito ó falta.

### TITULO IV.

*De las faltas contra la propiedad.*

Art. 605. Serán castigados con la pena de arresto menor si el hecho no estuviere penado en el libro 2.º de este código:

1.º Los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias frutos ó leñas no siendo dos ó mas veces reincidentes.

2.º Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 607. Serán castigados con la pena de uno á 15 dias de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ageno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ageno antes de haber levantado por completa la cosecha para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquella.

4.º Los que entraren en heredad agena cerrada ó en la cercada, si estuviese manifiesta la prohibicion de entrar.

Art. 608. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

1.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

Si en cualquiera de los casos anteriores hubiere intimidacion ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas se entenderán las penas duplicadas, si con arreglo á las disposiciones de este código no correspondiera otra mayor.

Art. 609. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño incurrirá en la multa de 3 pesetas.

Art. 610. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos cometieren alguno de los excesos previstos en los artículos anteriores si por razon

del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren ó destruyeren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 611. Los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ageno y causaren daños serán castigados con la multa por cada cabeza de ganado.

1.º De 3 á 9 reales si fuere vacuno.

2.º De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 1 á 3 si fuere cabrio y en la heredad hubiere arbolado.

4.º De 1 á 2 si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores ó cabrio no habiendo arbolado.

Art. 612. Los dueños de ganados de cualquiera clase que entraren sin causar daño de heredad agena sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cada cabeza.

Si la heredad fuere cercada ó tuviere viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa en toda su estension.

Art. 613. Si los ganados se introdujeran de propósitos ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos de uno á 30 dias de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de 30 dias, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro 2.º

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas los que ejecutaren incendio de cualquiera clase que no esté penado en el libro 2.º de este código.

Art. 615. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

1.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

2.º Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca.

Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco dias ó multa de cinco á 25 pesetas los que causaren un daño de los comprendidos en este código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas.

(Se concluirá.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.